



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : 00035-2018-7-5001-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Rodríguez Alarcón** / Enríquez Sumerinde
Investigados : Jorge Henrique Simões Barata y otros
Delito : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Pilar Gabriela Esteba Velásquez
Materia : Apelación de auto de revocatoria de acuerdo de colaboración eficaz

Resolución N.º 7

Lima, diecinueve de Setiembre
de dos mil veinticuatro

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Jorge Henrique Simões Barata contra la Resolución N.º 111, del 21 de junio de 2024, que resolvió declarar procedente el requerimiento presentado por el representante del Ministerio Público, revóquese los beneficios del acuerdo de colaboración eficaz aprobado por resolución judicial de fecha 17 de junio de 2019 contra el C.E. Jorge Henrique Simões Barata; asimismo, déjese sin efecto la condición de C.E. respecto del ciudadano Jorge Henrique Simões Barata; en consecuencia, remítase los actuados pertinente al fiscal provincial penal competente para que formule acusación fiscal y pida la pena que corresponde, según la forma y circunstancia de la comisión del delito y el grado de responsabilidad que le corresponde al procesado Jorge Henrique Simões Barata, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 589 del Código Procesal Penal. Interviene como ponente la jueza superior **RODRÍGUEZ ALARCÓN**; y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en la solicitud de revocatoria del acuerdo de beneficios de colaboración eficaz a Jorge Henrique Simões Barata, por



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

incumplir con su obligación de prestar testimonio en el juzgamiento seguido contra Ollanta Humala Tasso, Nadine Heredia Alarcón y otros; con el objeto de que se remitan los actuados al fiscal provincial para que formule acusación penal y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad, planteado por el representante del Ministerio Público.

1.2 Este pedido fue resuelto por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante Resolución N.º 111, de fecha 21 de junio del 2024, que resolvió declarar procedente el requerimiento presentado por el representante del Ministerio Público, revóquese los beneficios del Acuerdo de Colaboración Eficaz aprobado por resolución judicial de fecha 17 de junio de 2019 contra el C.E. Jorge Henrique Simões Barata, asimismo, déjese sin efecto la condición del colaborador eficaz respecto del ciudadano Jorge Henrique Simões Barata, en consecuencia, remita los actuados pertinentes al fiscal provincial penal competente para que formule acusación fiscal y pida la pena que corresponda, según la forma y circunstancias de la comisión del delito y el grado de responsabilidad que le corresponde al procesado Jorge Henrique Simões Barata, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 480 del Código Procesal Penal.

1.3 Contra dicha resolución, la defensa técnica del investigado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 1 se programó audiencia de apelación para el 8 de agosto de dos mil veinticuatro. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa el mismo día, de inmediato y sin interrupción se produjo la votación respectiva y se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La jueza sostiene que corresponde estimar el requerimiento del fiscal provincial por lo siguiente:

2.1.1. Por Resolución N.º 20, de fecha 17 de junio de 2019, se aprobó el Acuerdo de Beneficios de Colaboración Eficaz celebrado por el Ministerio Público y el colaborador eficaz Jorge Henrique Simões Barata en los procesos por delitos contra la administración pública: colusión agravada como cómplice primario en el proyecto de mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad del Cusco; por delito de colusión como cómplice primario en el proyecto “Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil, tramos 2 y 3; y, por el delito de colusión como cómplice primario en el Proyecto Eléctrico de Transporte Masivo de Lima-Callao Línea 1, tramos 1 y 2; habiéndosele concedido como beneficio premial la exención de pena, quedando sujeto a obligaciones conforme se tiene en el punto 1.2 de la parte decisoria, así como lo dispuesto en el punto 4 de la parte decisoria, dentro de ellas, los precisados en el punto 131 y 138 de la sentencia.

2.1.2. Que, en el punto 138.b.1 bajo el título *Deber de colaborar con la administración de justicia peruana* se tiene que Simões Barata debe “(...) a) *Presentarse ante cualquier autoridad pública peruana a solicitud del Ministerio Público, para que preste su testimonio en las investigaciones y procesos. La persona jurídica colaboradora deberá hacer las gestiones y coordinaciones indispensables necesarias y justificables para la ejecución de la presente clausula;* b) *El acto descrito en el acápite anterior se podrá llevar a cabo en cualquier parte del territorio nacional, para lo cual la persona jurídica colaboradora se encargará de ejecutar la solicitud del Ministerio Público. De igual modo, se podrán llevar a cabo en la República Federativa de Brasil o en otro país, a través del procedimiento de asistencia y cooperación judicial internacional o a través de videoconferencia en las sedes diplomáticas peruanas o en el lugar que se*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

considerare útil; además, tiene como obligaciones las de: i) no cometer nuevo delito doloso dentro de los diez años siguientes de habersele otorgado el beneficio; ii) Informar de todo cambio de residencia al Ministerio Público; y, iii) De ejercer oficio, profesión u ocupación, estos sean lícitos, todo esto bajo apercibimiento de revocatoria, conforme se ha señalado expresamente en la sentencia de colaboración eficaz.

2.1.3. Que, el ciudadano extranjero Jorge Henrique Simões Barata, instruido tanto por su defensa como por la jueza a cargo de la celebración de la audiencia de colaboración eficaz, se acogió a dicho beneficio consciente de que se le otorgaba a cambio de la exención de la pena, la que estaba condicionada al cumplimiento de obligaciones, conforme aparece de la Resolución N.º 20, del 17 de junio de 2019, en las páginas 269 y 274, siendo las siguientes:

(...) a) Presentarse ante cualquier autoridad pública peruana a solicitud del Ministerio Público para que presten su testimonio en las investigaciones y procesos. La persona jurídica colaboradora deberá hacer las gestiones y coordinaciones indispensables, necesarias y justificables para la ejecución de la presente cláusula; b) El acto descrito en el acápite anterior se podrá llevar a cabo en cualquier parte del territorio nacional, para lo cual la persona jurídica colaboradora se encargará de ejecutar la solicitud del Ministerio Público. De igual modo, se podrán llevar a cabo en la República Federativa de Brasil o en otro país, a través del procedimiento de asistencia y cooperación judicial internacional o a través de videoconferencia en las sedes diplomáticas peruanas o en el lugar que se considere útil (...).

b. Obligaciones de las personas naturales colaboradoras

b.1 Deber de colaborar con la Administración de Justicia Peruana

Las personas naturales colaboradoras se obligan a estar a disposición de las requerimientos del Ministerio Público, para los actos de investigación y de prueba que sean necesarias desarrollar, pertinentes y útiles al objeto del presente acuerdo; en ese sentido se describen -a manera de cláusulas abiertas- las obligaciones por las cuales las



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

personas naturales colaboradoras entregaran al Ministerio Público todas las pruebas de los delitos de corrupción y lavado de activos (de ser el caso otros delitos conexos al objeto de su colaboración) que comprometan a los funcionarios y servidores públicos (de todos los niveles jerárquicos) peruanos, así como de las personas naturales y jurídicas nacional y/o extranjeras con las que se consorció en el país para ejecutar los actos de corrupción:

- a) Presentarse ante cualquier autoridad pública peruana, a solicitud del Ministerio Público para que presten su testimonio en las investigaciones y procesos. La persona jurídica colaboradora deberá hacer las gestiones y coordinaciones indispensables, necesarias y justificables para la ejecución de la presente cláusula.*
- b) El acto descrito en el acápite anterior se podrá llevar a cabo en cualquier parte del territorio nacional, para lo cual la persona jurídica colaboradora se encargará de ejecutar la solicitud del Ministerio Público. De igual modo, se podrán llevar a cabo en la República Federativa del Brasil o en otro país, a través del procedimiento de asistencia y cooperación judicial internacional o a través de videoconferencias en las sedes diplomáticas peruanas o en el lugar que se considere útil.*
- c) Dar cualquier tipo de información que se encuentra bajo dominio de la persona natural colaboradora, que sea requerida por el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos que sean pertinentes y útiles para las acciones de indagación, corroboración, investigación y procesamiento de conductas ocurridas en territorio nacional y en el extranjero.*
- d) Entregar cualquier tipo de documentación que se encuentre bajo dominio de la persona natural colaboradora, que sea requerida por el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos que sean pertinentes y útiles para las acciones de indagación, corroboración, investigación y procesamiento de conductas ocurridas en territorio nacional y en el extranjero.*
- e) Entregar cualquier tipo de bien y cosa que se encuentre bajo dominio de la persona natural colaboradora, que sea requerida por el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos que sean pertinentes y útiles para las acciones de indagación, corroboración, investigación y procesamiento de conductas ocurridas en territorio nacional y en el extranjero”; señalándose el expreso apercibimiento de que, en caso se incumpliera, la fiscalía podría*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

solicitar al juez que otorgó el beneficio premial, su revocatoria, conforme se tiene del ítem 4 de la parte resolutive de la sentencia de colaboración eficaz, pagina 239.

- 2.1.4. Señaló la jueza que el proceso de colaboración eficaz se rige por normas especiales, las mismas que delimitan el ámbito de actuación de los sujetos procesales, entre los cuales se encuentra el colaborador eficaz, quien conscientemente asume su responsabilidad del hecho ilícito atribuido y conoce de las consecuencias del reconocimiento del mismo, en el marco de la colaboración eficaz.
- 2.1.5. Indicó que el colaborador eficaz asume su responsabilidad, siendo que por la contribución que otorga al esclarecimiento de los hechos ha obtenido un beneficio premial a cambio del cumplimiento de determinadas obligaciones, que en el presente caso era el de acudir a los procesos judiciales en los que fuera requerido. El colaborador tenía conocimiento de la existencia de un proceso judicial contra Ollanta Humala Tasso, Nadine Heredia Alarcón y otros, así como de la etapa procesal en la que se encontraba -juicio oral- conforme se desprende del Expediente N.º 249-2015-78 por delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.
- 2.1.6. Agregó que conforme al artículo 162 del Código Procesal Penal toda persona se considera hábil para prestar su testimonio y que un testigo, sea nacional o extranjero, tiene las mismas obligaciones y está sometido a las mismas consecuencias en caso su testimonio no fuera conforme a la verdad. En el presente caso, el ciudadano Jorge Henrique Simões Barata no está exento de las obligaciones que como testigo le corresponde y que si el acuerdo de colaboración eficaz al que se sometió contemplaba como



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

obligación su concurrencia a juicio oral en el expediente ya citado, no puede alegarse que el emplazamiento a este debe seguir el procedimiento establecido a nivel de cooperación judicial internacional, en tanto que dicho ciudadano estableció al momento de acogerse al proceso de colaboración eficaz, un domicilio en el país, sito en la avenida Víctor Andrés Belaunde N.º 280, 5º piso – San Isidro, Lima, Perú, el que no ha sido variado por otro en el país. Para mayor abundamiento, se debe considerar que los emplazamientos efectuados al ciudadano se encuentran sustentados con el Informe N.º 01-2024-MMCA, emitido por la presidencia del Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, de fecha 4 de junio de 2024, que da cuenta respecto del emplazamiento al ciudadano Jorge Henrique Simões Barata hasta en cinco (5) oportunidades, dos de los cuales se ha efectuado en territorio nacional, apreciándose un sello de recibido de fechas 20 de marzo de 2023 y 7 de septiembre de 2023.

- 2.1.7.** Finalmente, señala que no existía imposibilidad jurídica de testificar de Jorge Henrique Simões Barata porque existía precedentemente la obligación de declarar de dicho ciudadano extranjero y ello no provenía de su discrecionalidad, sino de un imperativo legal derivado de un acuerdo de colaboración eficaz sujeto a revocatoria, del cual tenía pleno conocimiento y era consciente tanto el ciudadano extranjero como su defensa técnica. De allí que al verificarse que no ha concurrido a las citaciones efectuadas por parte del Tercer Juzgado Penal Colegiado, existe una flagrante violación del deber de colaborar con la justicia peruana, deber que conforme al ítem 4 de la parte resolutive de la sentencia, está sujeto a revocatoria, aun cuando su defensa señale que Simões Barata ha testificado en decenas de oportunidades, siempre por el procedimiento de Cooperación Internacional Penal.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.1.8. En todo caso, su incomparecencia a una etapa estelar del proceso, como el juicio oral, en la que a diferencia de la fase de investigación es indispensable acreditar la comisión de los delitos (lavado de activos agravado y otros), los cuales solo pueden ser acreditados en el plenario a través de prueba directa (mediante el examen de los órganos de prueba) o indirecta (a través de indicios), la incomparecencia del citado testigo no ha contribuido a los fines perseguidos en el proceso penal, por ende debe estimarse la revocatoria formulada por el representante del Ministerio Público, como consecuencia, respecto de dicha parte deberá procederse conforme lo establece el artículo 480 del Código Procesal Penal.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica de Jorge Henrique Simões Barata solicita que se revoque la resolución apelada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de revocatoria del beneficio premial de exención de pena.

3.2 Así, señala que en la resolución materia de grado la jueza resolvió la revocatoria del beneficio premial de exención de la pena sin la prueba ofrecida por la defensa técnica del colaborador, indicando que mediante escrito número 1, del 24 de octubre de 2023, se ofreció el informe del fiscal superior titular coordinador del Equipo Especial de Fiscales para demostrar que, antes de la celebración del acuerdo de colaboración eficaz y luego en su ejecución, el testigo Simões Barata brindó testimonios, considerando siempre la fiscalía que este testigo domiciliaba en Brasil y por ello es que todas las declaraciones testificales fueron brindadas desde Brasil a través del procedimiento de Cooperación Penal Internacional. Agregó que, celebrada la audiencia, se hizo el aporte de pruebas documentales presentadas en el escrito número 8, del 4 de marzo de 2024, como i) la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Brasil que declaró la inaceptabilidad de los elementos de prueba obtenidos del acuerdo de indulgencia celebrado con



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Odebrecht, así como todas las pruebas derivadas del mismo; **ii)** la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Brasil del 14 de agosto de 2023 que declaró que las pruebas directas e indirectas obtenidas de los sistemas Drousys y Mywebay B, son inaplicables al caso de Ollanta Moisés Humala Tasso; **iii)** la sesión del 5 de septiembre de 2023 del caso Partido Nacionalista, donde Carlos Kauffmann explica la imposibilidad jurídica de brindar testimonio; y, **iv)** el informe del 20 de diciembre de 2023 elaborado por Carlos Kauffmann explicando la imposibilidad jurídica de brindar testimonio. Ello, aunado a los tres convenios que establecen cuál es el procedimiento sobre cómo se actúa un testimonio de una persona que radica en el extranjero. Refiere que estas pruebas no fueron admitidas, actuadas ni valoradas al momento de emitir la resolución materia de grado.

3.3 También refiere que la jueza determinó erróneamente el medio probatorio testimonial a través del cual Jorge Henrique Simões Barata se obligó a colaborar con la administración de justicia peruana en el acuerdo de colaboración eficaz, pues indicó que a los testigos domiciliados en el extranjero se les podía exigir que presten testimonio presencialmente en el juicio oral celebrado en Lima. Asimismo, para la magistrada no sería exigible que el testimonio de Simões Barata sea actuado a través del procedimiento de cooperación penal internacional porque no es aplicable el artículo 169 del Código Procesal Penal al procedimiento de colaboración eficaz y consideró procedente exigir que el testimonio se realice presencialmente en el Perú. Asimismo, respecto a la obligación de testificar sobre la persona jurídica colaboradora, se pactó que contribuiría con la fiscalía a que los testimonios se brinden de acuerdo a la normatividad correspondiente y en la cláusula sobre deber de colaborar con la administración de justicia peruana por parte de las personas naturales colaboradoras se señaló que se podrán llevar a cabo en “cualquier parte del territorio nacional”, la “República Federativa del Brasil”, “en otro país”, a través del procedimiento de cooperación penal



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

internacional. Añade que los acuerdos anteriores y posteriores al convenio de colaboración eficaz establecen uniformemente que los testimonios de personas domiciliadas en el extranjero, incluyendo al testigo Simões Barata, se realizan conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, que para la actuación de testimonio de persona domiciliada en el extranjero se desarrolla a través del procedimiento de cooperación penal internacional.

3.4 Por otro lado, refiere que la jueza omitió analizar las justificaciones realizadas por la defensa para que el colaborador no brinde testimonio en el juicio oral seguido a Ollanta Moisés Humala Tasso y otros, por el delito de lavado de activos. Señala que existen tres argumentos por los que debe desestimarse la revocatoria del beneficio de exención de pena: *i) en el acuerdo se estableció la obligación del colaborador residente en el extranjero de testificar siguiendo el procedimiento de cooperación penal internacional del artículo 169 del Código Procesal Penal; ii) el colaborador no testificó en el juicio oral del caso "Aportes de campaña al nacionalismo", porque sus abogados lo instruyeron de la existencia de una prohibición establecida por la Corte Suprema de Justicia de Brasil; iii) el colaborador no testificó dolosamente en el juicio oral del caso "Aportes de campaña al nacionalismo", porque siguió el asesoramiento de sus abogados.* Señala que el colaborador Simões Barata, en las cinco oportunidades, no asistió por causas no imputables a su persona. De ellas, las tres primeras fueron por el procedimiento de cooperación penal internacional: la primera, por la suspensión dispuesta por la Secretaría de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio Público de Brasil por incumplimiento de obligaciones del convenio reclamado por la persona jurídica Odebrecht; en el caso de la segunda, no se brindó la testimonial por la comunicación del Tribunal Superior de Justicia de la República del Brasil sobre la concesión de una medida cautelar de suspensión otorgada a la defensa de Ollanta Humala Tasso, quien reclamó un indebido procedimiento en la cooperación penal internacional en Brasil por no utilizar el Perú la carta rogatoria y la intervención de los tribunales de justicia brasileños; en la tercera no se brindó la testimonial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

porque el Tribunal de Justicia de la República Federativa del Brasil declaró fundada la acción que interpuso la defensa de Ollanta Humala Tasso, declarando la nulidad del procedimiento de cooperación penal al exigir que se realice con carta rogatoria, o sea, intervención del Poder Judicial de Brasil y no solo el Ministerio de Justicia y la Fiscalía de Brasil. En el caso de la cuarta citación, si bien se hizo vía carta rogatoria, todas estas, reconociendo el domicilio del testigo colaborador en Brasil, no se llevó a cabo porque la defensa de Ollanta Humala Tasso en Brasil logró que el Supremo Tribunal Federal deje sin efecto el exequatur al extender los efectos de una decisión anterior en la cual declaró prueba prohibida toda información que proviniera de los servidores de Odebrecht por ruptura de la cadena de custodia. En la quinta citación, sin justificación en el Código Procesal Penal o el acuerdo de colaboración eficaz y beneficios, se varía el procedimiento y se dispone que el colaborador preste testimonio presencial en Lima, no llevándose a cabo la declaración por imposibilidad jurídica de rendir declaración testifical por un procedimiento no establecido en el acuerdo y en el Código Procesal Penal y, así mismo, el testimonio no se dio por la imposibilidad jurídica que generó la justicia de Brasil sobre la cancelación del testimonio, que consideró sin valor todas las pruebas que dieron origen al caso penal y consecuentemente prohibió la práctica de cualquier acto judicial relativo a este proceso en Brasil.

3.5 Entonces, el colaborador no brindó declaración dolosamente, porque siguió el consejo de sus abogados, quienes le hicieron conocer la imposibilidad jurídica de testificar y para estos efectos se debe tener en cuenta que el acuerdo de colaboración y beneficios se tiene que incumplir intencionalmente, porque su revocatoria solamente podría ser consecuencia de la responsabilidad subjetiva del colaborador. Asimismo, en el caso de Aportes de campaña de Ollanta Humala Tasso, el colaborador cumplió con rendir testimonial el 27 y 28 de febrero de 2018, mucho antes de la celebración del acuerdo de colaboración eficaz y beneficios e incluso desde diciembre del 2016, en que el colaborador regresó a vivir a Brasil,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

todas las declaraciones se han brindado a través del procedimiento de cooperación penal internacional.

3.6 Además, refiere que la jueza omitió analizar el argumento referido a la no realización de la fase de negociación o trato directo, requisito de procedencia establecido en el acuerdo de colaboración eficaz para solicitar judicialmente la revocatoria de los beneficios otorgados al colaborador. Se señala aquí que, conforme al acuerdo de colaboración eficaz y beneficios, se estableció una cláusula revocatoria que literalmente señala: *“En los supuestos mencionados en los numerales anteriores, el Ministerio Público o la Procuraduría mantendrá trato directo con la persona jurídica colaboradora y/o personas naturales colaboradoras en un lapso de noventa (90) días naturales, a fin de que esta haga sus descargos y cumpla con las obligaciones estipuladas en el presente acuerdo”*. Así, el trato directo es una etapa que debe cumplirse para que el Ministerio Público recién pueda acudir a la vía judicial a solicitar la ejecución de la cláusula de revocatoria; al no haberse cumplido con dicho trato, no procede la ejecución de la cláusula de revocatoria.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia virtual de apelación, la representante del Ministerio Público sostuvo que la resolución materia de apelación ha sido emitida correctamente por la jueza de primera instancia, pues el colaborador Jorge Henrique Simões Barata, al tener la obligación de rendir declaración en el proceso contra Ollanta Moisés Humala Tasso producto del acuerdo de colaboración eficaz, ha incumplido los términos de dicho acuerdo al no acudir a las citaciones y por ende no brindar su declaración testimonial. Por lo tanto, solicita que se declare infundada la petición planteada por la defensa Jorge Henrique Simões Barata y, en consecuencia, se confirme la resolución venida en grado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

De los argumentos expuestos en audiencia y de acuerdo al contenido del recurso de apelación, corresponde a esta Sala Superior determinar, si la resolución que declaró procedente el requerimiento presentado por el Ministerio Público y que revocó los beneficios del acuerdo de colaboración eficaz aprobado por resolución judicial del 17 de junio de 2019 contra el colaborador eficaz Jorge Henrique Simões Barata y asimismo dejó sin efecto la condición de colaborador eficaz del referido, ha sido dictado conforme a derecho.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

CUESTIONES GENERALES

PRIMERO: Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”¹. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición*

¹ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que estas han sido oídas”² y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

Del razonamiento jurídico

TERCERO: En lo que corresponde a explicación o justificación de una resolución judicial, en el razonamiento jurídico se hace la distinción entre justificación interna y justificación externa del silogismo jurídico. La primera se refiere a que la premisa mayor que tiene que ver con las normas jurídicas aplicables al caso y la premisa menor que se refiere a los hechos del caso deben ser verdaderos para llegar a una conclusión verdadera y razonable. En tanto que, la justificación externa se refiere a que la premisa mayor y menor, así como la conclusión del gran silogismo jurídico deben estar debidamente sustentadas o respaldadas en argumentos jurídicos

² Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.

³ Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

plausible y razonables. De ahí que se hable de que las premisas deben estar debidamente justificadas.

Sobre La Colaboración Eficaz

CUARTO: El proceso especial de colaboración eficaz se enmarca dentro del derecho penal premial, que implica el otorgamiento de beneficios de orden punitivo, procesal, incluyendo medidas de protección a favor del colaborador, bajo el entendido de que ha prestado información importante o elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos investigados o incluso, delitos que aún se desconocen. La idea es que el colaborador logra beneficios dependiendo de la información que proporciona. Cabe indicar que es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia. En ese orden de ideas, la colaboración eficaz se trata de un procedimiento de naturaleza especial, el cual cuenta con fases definidas como: **i)** calificación, **ii)** corroboración, **iii)** celebración del acuerdo, **iv)** acuerdo de beneficios y colaboración, **v)** control y decisión jurisdiccional, y, **vi)** revocación.

QUINTO: Sobre la revocación de beneficios, el colaborador podrá obtener de forma proporcional, por un lado, en función de la importancia de su aporte y por otro lado, en función de la entidad del delito y la culpabilidad por el hecho, los siguientes beneficios: exención de pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional o remisión de la pena para quien la está cumpliendo; este mecanismo lo que en realidad establece es una graduación del beneficio en relación o en concordancia con la calidad de la información aportada y corroborada, así como con el delito y su responsabilidad en él, de forma que cuánto más relevante sea la información proporcionada, mayor será el beneficio, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 475 del Código Procesal Penal.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

SEXTO: Ahora bien, los beneficios son condicionales, lo que importa que, si no se cumplen, originan determinados efectos jurídicos. En ese sentido: **1.** El fiscal controlará el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el colaborador. **2.** En caso de incumplimiento de obligaciones, previa obtención de las pruebas, el fiscal pedirá la revocatoria del beneficio premial. **3.** La revocación la dicta el juez, previa audiencia, y si no concurre el colaborador, esta continúa nombrándosele un defensor público o de oficio.

SÉPTIMO: El artículo 480 del Código Procesal Penal regula el trámite de revocación de los beneficios de la colaboración eficaz, el cual prevé que el fiscal provincial, tras una **indagación inicial** sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el colaborador eficaz, podrá solicitar al juez que otorgó el beneficio premial, su revocatoria. Según este procedimiento, el fiscal formula requerimiento al juez, quien correrá traslado por el término de cinco días al beneficiado. Con o sin contestación, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del fiscal, citándose también a los que suscribieron el acuerdo de colaboración; la incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quien se le nombrará un defensor público. Luego, el juez corre traslado del requerimiento fiscal, debiendo verificarse que las notificaciones se hayan realizado conforme a la normativa procesal. En la audiencia, el juez escuchará la posición del Ministerio Público, así como del beneficiado, **actuará las pruebas ofrecidas** y decidirá inmediatamente a través de auto motivado en un plazo no mayor de tres días; contra la resolución dictada procede recurso de apelación. Es necesario precisar que la revocatoria de beneficios puede referirse a la exención de la pena, disminución de la pena, remisión de la pena o suspensión de la pena, los que siguen sus propios trámites conforme a la norma procesal; en el caso de la exención de la pena, su trámite se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo bajo comentario.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ANÁLISIS DEL CASO

OCTAVO: Conforme lo señalado en el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica del Colaborador eficaz y de lo expuesto en audiencia de vista, podemos verificar que el impugnante postula cuatro agravios, los cuales resumidamente son: **i)** La vulneración al derecho a probar del recurrente; **ii)** Error al interpretar el acuerdo de colaboración eficaz para efectivizar la declaración testimonial de residentes en el extranjero; **iii)** La omisión de analizar motivadamente las justificaciones señaladas por la defensa; y **iv)** La omisión de analizar el argumento de improcedencia de la revocatoria del beneficio premial, por la no realización de la fase de negociación y trato directo.

NOVENO: Estando a los agravios identificados precedentemente, esta Superior Sala debe verificar los agravios que tienen naturaleza de vicio procesal y luego los agravios que constituyen errores de derecho. En ese sentido el **primer agravio** formulado es respecto al derecho a probar del recurrente. A lo señalado, el impugnante refiere que, al momento de correr traslado del pedido de revocatoria, ofreció medios de prueba para justificar la no concurrencia virtual al llamado de una judicatura. Sin embargo, los referidos medios de prueba no han sido admitidos por la señorita juez de primera instancia, si bien es cierto esta Sala emitió pronunciamiento respecto de una nulidad de actuados solicitada por la misma parte y en el mismo sentido, en aquella oportunidad en el décimo segundo considerando de la resolución N°6, de fecha 09 de agosto de 2024, este Superior colegiado indicó:

***“DÉCIMO SEGUNDO:** De modo que la juez, al evaluar el requerimiento de revocatoria de beneficios de exención de pena en el marco del acuerdo de colaboración eficaz, debe discutir la admisión del medio de prueba ofrecido por la defensa técnica del recurrente al inicio de la audiencia y no antes como al parecer pretende la defensa del recurrente. Por lo demás, en la audiencia de apelación se ha insistido en que la solicitud de ofrecimiento de medios probatorios se debiera hacer en la misma audiencia de actuación de los medios de prueba. Además, este Colegiado Superior*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

coincide con la fiscalía superior cuando afirma que el derecho a probar en este tipo de proceso especial se activa únicamente al momento de la audiencia de revocatoria de beneficios premiales al colaborador. De esa forma se garantiza a las dos partes el derecho de ofrecer y de que se admita sus medios probatorios. Adviértase que la última parte del artículo 480 del CPP señala que “escuchada la posición del Fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, el Juez decidirá...”. Esto significa que, si ambas partes ofrecen medios probatorios, estos deben ser admitidos y actuados en la audiencia. No es posible que se actúen medios probatorios sin que previamente se hayan admitido. Por tanto, el agravio no es de recibo.”

DÉCIMO: Conforme se puede apreciar, este Superior Colegiado determinó que será en la audiencia de revocatoria de beneficio de colaborador eficaz donde deban de evaluarse la admisibilidad o no de las pruebas ofrecidos por las partes, verificar si deben admitirse medios de prueba de actuación inmediata o también se podría admitir medios de prueba de actuación no inmediata. Obviamente, solo de aquella forma se puede garantizar que exista un debate previo respecto de la admisibilidad de los medios de prueba que serán materia de actuación en la referida audiencia, que a su vez serán actuados y valorados para la emisión de la resolución final. En ese sentido, no habiéndose realizado pronunciamiento alguno de los medios de prueba del Ministerio Público ni de la defensa, es que el agravio presentado debe ser en esta oportunidad declarado fundado.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al cuarto agravio, referido a la omisión de pronunciarse respecto al argumento de improcedencia de la revocatoria del beneficio premial, por la no realización de la fase de negociación y trato directo, conforme se habría estipulado en el punto 6 de la cláusula revocatoria, como lo afirma el impugnante tanto en su escrito de oposición como en su recurso de impugnación. Al respecto, este Superior Colegiado no cuenta con el acuerdo de colaboración eficaz (por tener la naturaleza de reservado) para verificar la existencia de la fase de negociación y trato directo previo a la presentación del requerimiento de revocación de beneficios de colaborador eficaz, por lo que debió ser materia de discusión explícita en la respectiva audiencia tanto la existencia de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la referida fase, el tiempo de la misma y la forma de su conclusión, así como verificar si existió o no indagación previa a la que se hace referencia el inciso 1 del art. 480 del CPP, por ello este agravio también debe declararse fundado.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otro lado, es materia controvertida cual es el domicilio real señalado por el colaborador eficaz en el procedimiento de colaboración eficaz, si ha existido variación de domicilio en el referido procedimiento, de igual forma debe verificarse si se cumplió con el procedimiento legal para las notificaciones judiciales realizadas con motivo de las obligaciones de colaborar con la justicia peruana, toda vez que si bien las partes pueden arribar a acuerdos, estos no siempre resultan ser exigibles a un órgano jurisdiccional, por cuanto el órgano jurisdiccional no es parte en el proceso de negociación, ni del procedimiento; por ello, corresponde aplicar lo señalado en las norma especial (art. 472 al 481 del CPP) y ante la omisión de regulación se deberá aplicar las normas procesales establecidas en la parte general del referido cuerpo normativo. Toda vez que nuestro ordenamiento jurídico debe ser coherente [normativamente], es decir que no deben existir conflictos, contrariedad o antinomias entre normas jurídicas, pues estas derivan de la actividad interpretativa que exige criterios de especialidad, logicidad y sistemático.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo, a fin de poder ordenar el desarrollo de la audiencia única de revocatoria de beneficios de colaboración eficaz, esta deberá de ser realizada conforme lo señala el art. 8 del CPP, debiéndose pronunciar respecto de la procedibilidad del requerimiento, verificar si existió o no indagación previa (480.1 del CPP), si existe alguna otra cuestión previa como la indicada por la defensa referido a una fase de negociación y trato directo, y solo una vez saneado el tema procedimental, corresponde debatir la admisibilidad de los medios de prueba que serán materia de valoración por parte del magistrado, posteriormente debatir el fondo de la controversia, esto es si procede o no revocarse el beneficio



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de colaboración eficaz, para finalmente proceder con emitir un pronunciamiento dentro del plazo legal señalado en el art. 480 del CPP, solo así se garantiza que el derecho de defensa del beneficiario ha sido respetado en cada una de las sub-etapas del procedimiento de revocatoria de colaborador eficaz.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la nulidad por defecto de motivación, si bien la defensa solicitó revocatoria de resolución, el vicio trascendente se sanciona con nulidad. Siendo que ha quedado establecido como doctrina legal⁴, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella. Esto ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –arts. 152 y ss. del CPP–).

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, si bien es cierto se advierten vicios en la motivación de la resolución materia de grado [no pronunciamiento sobre prueba ofrecida por las partes procesales, omisión de pronunciamiento sobre si existe indagación previa, omisión de pronunciarse sobre la fase previa de negociación de la revocación y trato directo, etc., temas propuestos por la defensa técnica del colaborador eficaz], los mismos que si resultan ser trascendentales para sanear el procedimiento y poder emitir válidamente una resolución sobre el fondo de la controversia, esto es, si procede o no revocar el beneficio de colaboración eficaz.

⁴ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, fundamento 11 y STC N.º 4107-2004-HC/TC, fundamento 14.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, este Superior Colegiado no emitirá pronunciamiento por los demás agravios que tienen que ver con el fondo del asunto, toda vez que los agravios de nulidad han sido estimados, debiéndose remitir los actuados al mismo órgano jurisdiccional para que proceda a realizar nuevamente la audiencia de revocatoria de beneficios de colaborador eficaz, debiendo pronunciarse conforme se ha señalado precedentemente.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Uno.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por la defensa del colaborador eficaz **JORGE HENRIQUE SIMÕES BARATA**.

Dos.- DECLARARON NULA la Resolución N.º 111, del 21 de junio de 2024, que declaró procedente el requerimiento del Ministerio Público y revocó los beneficios del acuerdo de colaboración eficaz aprobado por resolución del 17 de junio de 2019;

Tres.- DISPUSIERON que el mismo órgano jurisdiccional lleve a cabo nueva audiencia, se verifique la procedencia del pedido, se califique la prueba de las partes, se proceda con el debate de fondo y, finalmente se emita la resolución que corresponda. Todo lo anterior en el marco del cuaderno de colaboración eficaz relacionado con Jorge Henrique Simões Barata por el delito de organización criminal en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:

SALINAS SICCHA

RODRÍGUEZ ALARCÓN

ENRÍQUEZ SUMERINDE